

Apuntes sobre la
condonación en
el Código Civil cubano
de 1987* / Notes
on the legal term
'Condonation' in
the Cuban Civil Code
of 1987

* Recibido: 6 de febrero de 2012. Aprobado: 27 de febrero de 2012.

Tla-Melaua, REVISTA DE CIENCIAS SOCIALES. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México / ISSN: 1870-6916 / Nueva Época,
Año 6 N° 32, Abril – Septiembre 2012, pp. 97-109.

RESUMEN

La condonación (también denominada quita, remisión, perdón) como modo de extinción de la obligación constituye una peculiar manera de poner fin al derecho de crédito sin satisfacción del acreedor. Su naturaleza jurídica ha sido debatida desde la postura de la renuncia de derechos hasta la de un negocio jurídico similar a la donación. El trabajo transita por el análisis de estos criterios doctrinales y su reflejo en el Código civil vigente en Cuba hace 25 años.

PALABRAS CLAVE

Condonación, extinción, renuncia, donación.

ABSTRACT

Condonance (also called exemption, remission, pardon) is a special way of discharging the obligation that authorizes the end of credit rights without the creditor satisfaction. The debate of its judicial nature has been between two positions, one that defends the waiver of rights and the other who agree that is a lawful act similar to contract donation. This essay analyses those points of view about condonation and its regulation in the Cuban Civil Code since 1987.

KEYWORDS

Condonation, discharge the obligation, waiver, donation.

** Profesora Titular de Derecho Civil y Derecho Notarial en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, Cuba. (teresadelgado1972@gmail.com)

*** Abogada de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, Cuba. (antonio.portilles@infomed.sld.cu)

- I. Palabras preliminares
- II. Del concepto y de su naturaleza
 - ¿Condonación = renuncia?
 - ¿Condonación = donación?
- III. El diseño de la condonación en el Código Civil de 1987
- IV. Conclusiones
- V. Bibliografía

I. PALABRAS PRELIMINARES

El derecho subjetivo es, en esencia, un interés disponible, en tanto el ordenamiento jurídico confiere a su titular un poder que le permite decidir sobre aquel. Es por ello que en el campo de los actos jurídicos gratuitos encontramos los actos de liberalidad que se caracterizan porque en ellos no solo hay una persona que obtiene un beneficio sin sacrificio correlativo sino que el autor de la liberalidad en virtud de disponer de algo sufre un empobrecimiento a favor de la otra que se enriquece sin que ello constituya enriquecimiento indebido pues es precisamente la intención o *animus* liberal lo que legitima la causa de la atribución patrimonial.

Una peculiar liberalidad que constituye a su vez modo extintivo de la obligación, es la condonación, remisión o quita en virtud de la cual el acreedor desiste de ver satisfecho su interés en ejercicio de su soberana voluntad sobre un derecho subjetivo del cual es titular, exonerando al deudor de la actividad solutoria a la que venía compelido.

II. DEL CONCEPTO Y DE SU NATURALEZA

El término condonación proviene de la voz latina *acceptilatio* (aceptilación) o remisión de la deuda, también denominado recibo fingido del pago, perdón de la deuda o *quita* cuando es parcial. Para Blasco Gascó la condonación de la deuda puede definirse provisionalmente como el acto o negocio jurídico gratuito en cuya virtud se extingue la deuda.¹

Según Díez-Picazo la condonación puede aparecer, entre otras manifestaciones, como un acto unilateral del acreedor (renuncia), formar parte de una transacción (contrato) o derivar de una situación de iliquidez del deudor (concordato preventivo en la quita y espera).

¹ BLASCO GASCÓ, Francisco de Paula. "Las presunciones de condonación", *Anuario de Derecho Civil*, tomo XLI, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1988, fascículo IV, p. 1265.

Por ello, BARROS ERRAZURIZ afirma que es la renuncia que de su derecho hace el acreedor, con el objeto de liberar al deudor. Mediante esa renuncia, aceptada por éste, queda extinguida la obligación.

La doctrina no ha sido pasiva en cuanto a determinar la naturaleza jurídica de la condonación centrándose esencialmente los temas de discusión en torno a la unilateralidad y bilateralidad de la institución, con repercusiones no solo teóricas.

Sin embargo, antes de entrar a analizar las aristas del asunto hay que ir sentando pautas sobre su naturaleza jurídica primigenia que es la de ser una causa de extinción de la deuda.² Es además una causa no satisfactoria ya que por el ánimo de liberalidad del que debe estar imbuido el acreedor, este no obtiene la satisfacción de su crédito. DÍEZ PICAZO es de los que afirman que condonación en sentido estricto será aquella en que existe ánimo de liberalidad la que, según el propio autor, solo está presente en el supuesto en que el acreedor manifiesta su voluntad de extinguir en todo su derecho de crédito sin recibir nada a cambio. Distinta opinión le merece el caso en que se produce en parte la extinción de la deuda, denominándole *quita*, ya sea para facilitar el cobro del resto al deudor ante determinada circunstancia o en el supuesto de que sea una transacción entre ambos sujetos. Si bien ambos casos reciben mayoritariamente el *nomen* de condonación el ánimo de liberalidad se encontrará en tela de juicio por razones que con posterioridad serán abordadas.

Los defensores de la unilateralidad apuntan que la liberación del deudor es un efecto mediato de la condonación siendo el efecto inmediato la extinción del crédito, y para eso tiene plena capacidad dispositiva el acreedor, esgrimiendo también en contra de la bilateralidad el hecho de que si es posible la cesión del crédito sin consentimiento del deudor, cómo no va a ser posible su extinción.

La bilateralidad de la condonación solo podría sostenerse demostrando que las razones que justifican la exigencia de aceptación del deudor impiden la admisibilidad de la renuncia unilateral al derecho de crédito. Esto es lo que sucede en el Derecho francés y alemán. Dado que en tales sistemas la condonación se estructura como negocio bilateral, se excluye la posibilidad de renunciar unilateralmente al derecho de crédito.

En contra de la unilateralidad se ha argumentado que nadie puede enriquecerse en contra de su voluntad. Lo decisivo no es el hecho de que se produzca un enriquecimiento para el deudor, sino el hecho de que la declara-

² *Apud.* POTHIER. *Tratado de las Obligaciones*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y boletín judicial, D.F., 2002. Afirma que la condonación que hace el acreedor de la deuda, es también una de las maneras que tiene una obligación para extinguirse, pues libera al deudor de pleno derecho.

ción de renuncia del acreedor incide directamente en la esfera jurídica ajena y no es posible ninguna modificación de la esfera jurídica de una persona, aunque sea ventajosa, sin el consentimiento del interesado.

Entre los exponentes de la bilateralidad constituye paradigma del carácter esencialmente contractual de la condonación, la regulación contenida en el párrafo 397 del BGB: “*La relación obligatoria se extingue si el acreedor, mediante contrato, condona la deuda al deudor. Lo mismo vale si el acreedor reconoce, por contrato con el deudor, que la relación obligatoria no existe*”.

A diferencia de lo que sucede en el Derecho francés, esta disposición legal es frecuentemente criticada por la doctrina, que no encuentra suficientes razones para justificar la estructura bilateral de la condonación.

Algo similar ocurre en el Derecho suizo. En este sistema, al igual que en el alemán, la condonación precisa la aceptación del deudor. Sin embargo su aplicación cuenta con la peculiaridad de que se realiza en interés del deudor, en tanto este no rechace en un término prudente, deberá presumirse su aceptación.

A la vista de lo que sucede en el Derecho alemán y suizo podría pensarse que para proteger los intereses del deudor bastaría con otorgarle la posibilidad de rechazar la condonación. De hecho, este es el sistema previsto en el Código civil italiano de 1942. El nuevo Código italiano establece en su artículo 1236 que la declaración del acreedor de remitir la deuda extingue la obligación cuando es comunicada al deudor, salvo que este declare en un término prudente no querer aprovecharse de la misma.³

Otros autores apuntan que aunque artículos como el 1.187 del Código Civil español precisa la aceptación del obligado, ello no constituye óbice a que la condonación se haga en testamento, pero en tal caso sería un legado de perdón o liberación.⁴

La condonación a su vez podrá ser expresa, tácita o presunta en los casos en que el acreedor destruya el documento privado contentivo de la deuda o cuando el deudor tenga en su poder dicho documento en el que se presumirá que el acreedor le entregó voluntariamente, siendo una presunción legal la condonación de la deuda, salvo que se pruebe lo contrario.

Para algunos como BARROS ERRAZURIZ la condonación puede ser un acto inter vivos o mortis causa, posible en el primer supuesto a través de un contrato y en el segundo por medio de un testamento, estimando que el *pactum de non petendo*⁵ es el antecesor inmediato de dicha institución con algu-

³ Para profundizar en estos análisis de Derecho comparado, *cf.*, BLASCO GASCÓ, Francisco de Paula. “Reflexiones acerca de la condonación de la deuda”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo XLIII, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1990, fascículo I, p. 1676.

⁴ RUGGIERO, Roberto de. *Instituciones de Derecho Civil*. Volumen Segundo, editorial Reus, Madrid, 1931, p.251.

⁵ El *pactum de non petendo* ha sido definido como un verdadero contrato mediante el cual el acreedor se obliga a no exigir indefinidamente, o por un determinado tiempo, o mientras no cambien determinadas

nos cambios en la actualidad. También sostiene que la remisión puede ser onerosa y con mayor razón es necesaria la aceptación del deudor. “Si el acreedor obtiene del deudor alguna ventaja en cambio de la remisión de la deuda, la remisión será a título oneroso”.⁶

“Si la remisión concedida por el acreedor al deudor es con vistas a una nueva obligación contratada por éste, habrá novación; si el acreedor renuncia a un derecho que se abandona en cambio de una ventaja cualquiera concedida por el deudor, habrá transacción”.⁷

Si se condona la obligación principal igual suerte correrá lo accesorio y no viceversa, ya que lo accesorio sigue a lo principal y no lo opuesto. La doctrina también ofrece una clasificación de la condonación la que podrá ser en cuanto a su fuente: testamentaria o convencional; que constituye donación o que no importa liberalidad; total o parcial (quita); y por último expresa o tácita.

De condonarse una deuda en una obligación solidaria si es al estilo del Código Civil cubano en el que la solidaridad deberá ser pactada o legal y depende de la indivisibilidad real o hipotética del objeto de la prestación, la condonación de un deudor implicará la extinción de la deuda en su totalidad si es que el acreedor no especificó si era parcial o total. Téngase en cuenta que si uno de los deudores (solidaridad pasiva) puede cumplir la totalidad de la deuda y luego exigir el reembolso a los demás codeudores y a su vez un acreedor (solidaridad activa) puede exigir el cumplimiento sobre el todo por los demás, entonces la lógica llevaría a concluir que en el caso de las obligaciones solidarias hay que hacer una excepción y a menos que se determine si la condonación es total o parcial se deberá presumir lo primero debido precisamente al carácter solidario del que esta imbuido la obligación y el acreedor-condonante conoce de ello. También puede darse el caso de que el acreedor condone a un deudor en particular, lo que deberá hacer expresamente y en tal caso los deudores no favorecidos siguen siendo solidariamente responsables con rebaja de las cuotas de aquellos en cuyo beneficio se ha hecho la condonación. Se configuraría en este caso una excepción al principio general de solidaridad cuyo fundamento se halla en el hecho de

circunstancias, su crédito y halla su cabal aplicación en los supuestos de concurrencia de una pluralidad de acreedores frente a un mismo deudor, incapaz por iliquidez o verdadera insolvencia de afrontar la totalidad de sus obligaciones. El *pactum*, como compromiso o promesa de no reclamar, carente por tanto del efecto abdicativo y extintivo propio respectivamente de la renuncia y de la condonación, aparte de las previsiones concursales antes dichas, también subyace en las excepciones del juicio ejecutivo. *Vid.*, SEGUÍ PUNTAS, Jordi: *Extinción de obligaciones. La condonación de la deuda*. Ponencia. Serie: *Civil, Consejo General del Poder Judicial*.

⁶ BARROS ERRAZURIZ, Alfredo. *Curso de Derecho Civil*, Primera Parte cuarta edición corregida y aumentada, volumen II, Editorial Nascimento, Santiago, Chile, 1932, pp. 252 y ss. *Apud.* TRIGO REPRESAS, Félix A. y Rubén COMPAGNUCCI DE CASO, *Op. cit.*

⁷ *Apud.* TRIGO REPRESAS, Félix A. y Rubén COMPAGNUCCI DE CASO. *Código Civil Comentado*, tomo II artículos 495 a 651, editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires sf.

que la condonación implica un *animus* de liberalidad que estará dirigido a una persona en consideración a determinadas circunstancias de esta.

Si es una condonación parcial es sobre la deuda y no sobre un deudor; por ser una obligación solidaria se liberará una parte de la deuda y con ello una parte de lo que cada deudor está obligado a cumplir aunque uno de ellos pague íntegramente lo debido.

Los actos jurídicos no siempre consisten en consentimientos encaminados a armonizar intereses contrapuestos. Teniendo ello en cuenta es posible sustentar la idea de que la naturaleza jurídica de la condonación es la de ser un acto jurídico unilateral, a pesar de que algunos autores lo reputan de acto bilateral y modalidad de la donación.⁸

¿CONDONACIÓN = RENUNCIA?

Las principales disquisiciones las encontramos entre la doctrina italiana frente a la francesa y alemana ya que estas últimas se encuentran a favor de la bilateralidad de la condonación.

FLORENSA i TOMÁS utiliza el carácter recepticio como criterio diferenciador entre condonación y renuncia al derecho de crédito. Mientras que, según este autor, la condonación es una declaración unilateral recepticia porque mediante ella el acreedor se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, la renuncia al crédito no tiene carácter recepticio.⁹

El mismo autor italiano sostiene que renuncia al crédito y condonación son figuras distintas. Este autor desarrolla una teoría formulada por PERLINGERI quien afirma que en ciertas hipótesis es posible para el acreedor renunciar a su derecho sin que ello provoque la extinción de la correlativa obligación.

Según FLORENSA mientras que la condonación está dirigida a extinguir la obligación del deudor, la renuncia tiene como fin la abdicación de la titularidad del derecho de crédito. Uno y otro negocio se diferencian en función de su objeto. La declaración de voluntad remisiva recae siempre sobre la posición pasiva de la relación obligatoria —la deuda—. La renuncia, en cambio, tiene como objeto el crédito. Aunque renuncia y condonación provocan (salvo en los supuestos que le sirven para sustentar esta diferenciación) el mismo efecto, esto es, la extinción de la obligación, matiza el indicado autor que en el supuesto de renuncia ello sólo se produce como consecuencia refleja del acto del acreedor ya que la renuncia agota sus efectos en la

⁸ *Ídem*,“(…) En el artículo 304 del CCC: efectivamente parece un acto unilateral, precisamente de renuncia al derecho de crédito, lo que nos remitiría al artículo 5 del mismo Código, no requiriendo, al parecer, el consentimiento del deudor beneficiado”.

⁹ SANTOS MORÓN, María José. “Algunas consideraciones en torno a la condonación de la deuda. El problema de la forma del negocio.” *Anuario de Derecho Civil*, tomo I., Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1997, fascículo IV, p. 1674.

esfera jurídica del renunciante. Solo en el supuesto de condonación, la extinción de la obligación es efecto directo del negocio. En este caso el acreedor se inmiscuye directamente en la esfera jurídica del deudor liberándole de su obligación; por lo que mientras que la condonación es un acto de liberalidad, no lo es la renuncia al derecho de crédito cuyos efectos se agotan en la esfera jurídica del renunciante.¹⁰

Si bien es posible establecer conceptualmente una diferenciación en cuanto al objeto y modo de operar de renuncia y condonación, cuando la renuncia tiene como objeto un derecho de crédito, una y otra, dada la identidad del efecto producido, deben considerarse como equivalentes, nos apunta SANTOS MORÓN. La tesis de FLORENSA se apoya en la existencia de dos supuestos en los cuales, según este autor, la renuncia del acreedor no provoca la extinción de la correlativa obligación.

Por lo que es posible concluir con una afirmación anteriormente mencionada de DÍEZ PICAZO para quien en la condonación el efecto mediato es la liberación del deudor y el efecto inmediato es la extinción del crédito.

De ahí que para algunos autores renuncia de derechos de créditos y condonación sean entendidos como equivalentes, considerando que no existe un supuesto de verdadera renuncia al crédito que no determine la extinción de la obligación.

Es por ello que la condonación se encuentra en una relación de género especie con la renuncia. Constituye un modo extintivo de las obligaciones y una especie de renuncia en la cual el acreedor se desprende de modo total o parcial del derecho de crédito que ostenta ante su deudor.¹¹

Como tipo de renuncia que es la condonación, cuenta con sus particularidades que si bien las unen también crea una distinción que no es superflua. *Strictu sensu* renuncia solo es la abdicativa¹² y no la traslativa, es decir la hecha intencionadamente a favor de alguien porque si no estaríamos ante una cesión de créditos. La renuncia para ser tal ha de ser unilateral. Una vez que se requiere bilateralidad deja de ser renuncia propiamente dicha pues si la eficacia depende de la voluntad de un sujeto que no es el titular del derecho renunciado no puede hablarse de una dejación o abdicación.

¹⁰ *Vid.*, SANTOS MORÓN. *Ídem*, p. 1667.

¹¹ SANTOS MORÓN, TRIGO REPRESAS Y COMPAGNUCCI DE CASO, estos últimos apuntan que se le puede definir como “la renuncia que hace el acreedor a su derecho creditorio”. Como tipo específico de renuncia que es, le son aplicables a la remisión de deuda los principios y normas que rigen al género al que pertenece, como lo dice este artículo. *Ops. Cits.*

¹² *Cfr.* Renuncia es el modo extintivo que se da cuando el acreedor abdica un derecho subjetivo que el ordenamiento le ha concedido únicamente en su interés particular, (artículo 872 Código Civil argentino), ANÍBAL ALTERINI, Atilio, OSCAR JOSÉ AMEAL, Roberto M. LÓPEZ CABANA. *Derecho de Obligaciones Cíviles y Comerciales*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 603-605.

Lo que realmente quiere el renunciante¹³ es expulsar ese derecho de su esfera jurídica como bien apunta CLAVERÍA, aunque puede ocurrir que la ley establezca, según los diferentes casos, que el derecho se extinga, que acrezca a varios sujetos, que sea recibido por un concreto sujeto o que se destine al Estado o a otra persona jurídica.¹⁴

La renuncia puede ser por actos *inter vivos* o por disposiciones de última voluntad, es un acto jurídico unilateral, modo extintivo abdicativo y no transfiere derechos, diferenciándose así de la donación que transmite derechos reales. Su principal efecto es la extinción del derecho del acreedor.

La primera distinción entre condonación y renuncia no es común en todos los ordenamientos y está referida a su reconocimiento como acto unilateral o negocio bilateral, según sea la afiliación a unos u otros será un aspecto que compartirán o las separará. Si consideramos que es unilateral, autores como FLORENSA I TOMÁS plantean que la condonación es recepticia: requiere que llegue a conocimiento del deudor, cuanto en el objeto sobre que el recaer; así, la renuncia actúa sobre el crédito —lado activo de la obligación— mientras que la condonación lo hace sobre la deuda —lado pasivo—, de modo que esta produce automáticamente el característico efecto extintivo, en tanto que aquella se presenta simplemente como abdicativa.

Lógico corolario de tal construcción doctrinal es que no cabe repetición del pago hecho por el deudor ignorante de la renuncia unilateral del acreedor. En cambio, el mismo pago hecho, pese a la concurrencia de condonación, podría motivar una acción de repetición por pago de lo indebido. A su vez, la expresada unilateralidad permite distinguir, a juicio del autor citado, la condonación de la donación ya que aun siendo ambos negocios manifestaciones de actos a título lucrativo, la estructura negocial es diversa —unilateral aquélla y bilateral ésta— así como también su función económica: atributiva o transmisiva la donación, meramente extintiva la condonación.¹⁵

¿CONDONACIÓN = DONACIÓN?

Para el conocido jurista francés POTHIER, “*la remise est una donation*”,¹⁶ por sus efectos. En el Derecho francés tanto la remisión de la deuda como la renuncia a los derechos reales limitados se consideran ejemplos de *donaciones indirectas*, concepto este que se utiliza para englobar a todos aquellos actos

¹³ ROCA-SASTRE afirma que la renuncia es “la declaración jurídica de voluntad por la cual un sujeto separa de su propia esfera jurídica un Derecho subjetivo, expectativa, facultad, pretensión, beneficio, seguridad, garantía o posición jurídica”. *Cit.* por SEGUÍ PUNTAS, Jordi. *Op. cit.*

¹⁴ CLAVERÍA GOSÁLBEZ Luis Humberto. Ponencia *Las diversas funciones de los actos jurídicos gratuitos*, Memorias en CD-R de la IX Jornada Internacional de Derecho de Contratos, La Habana- Cuba, 2010.

¹⁵ SEGUÍ PUNTAS, Jordi. *Op. cit.*

¹⁶ POTHIER, ROBERT. *Tratado de las Obligaciones*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y boletín judicial, D.F., 2002, p. 377 y ss.

de liberalidad que no pueden considerarse donaciones propiamente dichas.

Por lo general toda condonación de deuda suele responder a un ánimo de liberalidad del acreedor (*animus donandi*) y de ahí que le sea aplicable la inoficiosidad y en alguno códigos civiles como el español, la forma en las condonaciones expresas toma como guía la de las donaciones, sin perjuicio a que responda a una causa distinta de la expresada como liberalidad del acreedor.

La condonación y la donación se diferencian en que la primera es un acto unilateral y la segunda es un acto bilateral. Aunque no podemos ser ajenos a las tesis que defienden la idea de que la condonación es un negocio bilateral y por tanto una modalidad de la donación; situación muy distinta a la que regula el artículo 304 del Código civil cubano, pues la condonación no genera obligación alguna. La donación es para favorecer a otro sin perjudicar a terceros, negocio que puede incluir una carga modal y que constituye por demás un modo de adquisición de la propiedad y situación distinta ocurre en la remisión. Esta última si bien tiene ese ánimo de liberalidad, constituye un efecto y no la causa que lo mueve que es un modo extintivo de la obligación en el cual ni se transmite ni se adquiere por tanto cosa alguna. Puede ser por demás parcial o total ya sea porque el acreedor tenga el interés de facilitar el cobro del resto del crédito debido o inspirado en un verdadero ánimo de liberalidad, favorece con este acto al deudor.

Al ser considerado un acto unilateral podría revocarse por el acreedor, recuérdese que no requiere aceptación como sí la donación, para la perfección y validez del acto jurídico. De ahí que como arma que podría esgrimir a su favor el deudor sería la consignación del bien a cuenta y riesgo del acreedor, liberándose de la deuda, en el caso en que el acreedor incurra en mora que constituye el supuesto reflejado en el artículo 254 del Código civil cubano, al que se le suma un artículo como el 255 que permitiría además exigir indemnización por daños producidos como consecuencia de la mora.

Teniendo en cuenta el principio del *favor debitoris*, evidentemente, es más beneficiosa para el deudor una forma sencilla de liberación que el sometimiento a requisitos formales rígidos y constitutivos.¹⁷

En ambos casos pueden ser aplicadas restricciones de la ley para preservar legítimos intereses que puede estar afectados por un acto de liberalidad, ejemplos son artículos como el 5, 378 a) y 530 del Código Civil cubano.

El primer y más importante efecto de la condonación es el de producir la extinción de la deuda y la consiguiente liberación del deudor, total o parcialmente según sea la extensión del perdón, situación diametralmente opuesta propone la donación. Por último BLASCO GASCÓ nos llama a la atención que

¹⁷ BLASCO GASCÓ, Francisco de P. "Reflexiones acerca de la condonación de la deuda", *Anuario de Derecho Civil*, tomo XLIII, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1990, fascículo 1, p.73.

no debe olvidarse que la donación y la condonación son figuras independientes por su naturaleza y finalidad.¹⁸

III. EL DISEÑO DE LA CONDONACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1987

Nuestro antecesor más directo el tan conocido Código Civil español en su artículo 1.187 regula que: “La condonación podrá hacerse expresa o tácitamente. Una y otra estarán sometidas a los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse a las formas de la donación.”

En el proyecto de Código civil en su versión de mayo de 1986 se estableció que “la obligación se extingue cuando el acreedor libera al deudor de su deuda y este acepta la remisión o condonación”, mostrando así un marcado carácter convencional. Sin embargo este precepto 305 terminó siendo el actual 304, que evidenciando la parquedad característica del legislador de 1987 eliminó la necesidad de la aquiescencia del deudor y configuró la condonación como un acto unilateral, precisamente de renuncia al derecho de crédito, lo que nos remitiría al artículo 5 del mismo texto legal, no requiriendo el consentimiento del deudor beneficiado.

Por el sentido del precepto debe considerarse un acto de liberalidad y al ser el paradigma de ellos la donación como vía de límite o control, le serían aplicables en lo pertinente lo relativo a las donaciones inoficiosas, y a la colación, apuntando algún comentarista cubano la idea de la entrada en escena del artículo 530 y sugiriendo CLAVERÍA la del artículo 378 a).¹⁹

Debe aclararse que también es condonación la que se hace en parte por interés del acreedor (para facilitar el cobro de parte de un crédito dicho acreedor renuncia al resto), pero no lo es la que se hace a cambio de algo, pues entonces saldríamos del campo de la gratuidad.

De cualquier manera, estamos en presencia de un acto jurídico unilateral, cuya validez no dependerá de otra voluntad más que la del acreedor,²⁰ así como tampoco de forma especial alguna, aunque siempre sería recomendable la forma escrita *ad probationem* y en deudas cuyo objeto sea de gran valor la instrumentación notarial garantizaría una protección más efectiva de los sujetos.

¹⁸ BLASCO GASCÓ. *Reflexiones...Cit.*, p. 72.

¹⁹ CLAVERÍA GOSÁLBEZ. *Op. cit.* “El comentarista cubano es PÉREZ GALLARDO, en su cit. *Código Civil de la República de Cuba*, concordancia del artículo 304, p. 184. La doctrina española ha discutido abundantemente acerca del carácter unilateral o bilateral de la condonación, predominando en el pasado lo segundo y en presente lo primero; comparto la opinión de BLASCO GASCÓ para quien “...la condonación debe configurarse como un negocio unilateral y recepticio al que el deudor puede oponerse en los límites de la buena fe, pero cuya voluntad no es un elemento de perfección del negocio” (p. 338).”

²⁰ Por lo que el deudor no podrá consignar pues desde que el acreedor manifiesta su voluntad de liberar al deudor, la deuda queda extinguida.

IV. CONCLUSIONES

La condonación constituye una peculiar liberalidad que a su vez es un modo extintivo de la obligación en virtud de la cual el acreedor desiste de ver satisfecho su interés en ejercicio de su soberana voluntad sobre un derecho subjetivo del cual es titular, exonerando al deudor de la actividad *solutoria* a la que se ve compelido.

Según la postura que se asuma puede ser considerada de naturaleza jurídica unilateral o bilateral y por tanto hacerse corresponder con un contrato o un acto jurídico unilateral, tal como la renuncia. Como liberalidad puede ser en todo o en parte, así como expresa, tácita o presunta y constar como acto *inter vivos* o *mortis causa* según el reflejo doctrinal que sostenga cada ordenamiento jurídico.

En la condonación el efecto mediato es la liberación del deudor y el efecto inmediato es la extinción del crédito. Por lo que es posible afirmar que la condonación se encuentra en una relación de género-especie con la renuncia, constituye un modo extintivo de las obligaciones y una especie de renuncia en la cual el acreedor se desprende de modo total o parcial del derecho de crédito que ostenta ante su deudor.

Si bien comparte con la donación el *animus* de liberalidad, sus efectos principales logran separar a ambas instituciones hallándonos ante una unión influenciada principalmente por el modo en que se encuentra regulada en los distintos ordenamientos jurídicos.

El Código Civil cubano es partidario de la unilateralidad sin que sea necesaria la aquiescencia del deudor siéndole incluso aplicable artículos de límite propios de la donación.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ABELIUK MANASEVICH, René: *Las Obligaciones*, tomo II, Cuarta edición actualizada, Editorial Temis, Santiago de Chile, 2001.
- ANÍBAL ALTERINI, Atilio, Oscar José AMEAL y Roberto M. LÓPEZ CABANA: *Derecho de Obligaciones Cíviles y Comerciales*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996.
- BARROS ERRAZURIZ, Alfredo: *Curso de Derecho Civil*, Primera Parte, cuarta edición corregida y aumentada, volumen II, Editorial Nascimento, Santiago, Chile, 1932.
- BELTRAN DE HEREDIA Y CASTAÑO, José: *El cumplimiento de las obligaciones*, Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, 1956.
- BLANQUER ÜBEROS Roberto: "La idea de comunidad en la sociedad de gananciales. Alcance, modalidades y excepciones" *Revista de Derecho notarial* 115 Madrid, 1982.
- BLASCO GASCÓ, Francisco de Paula.: "Reflexiones acerca de la condonación de la deuda", *Anuario de Derecho Civil*, tomo XLIII, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1990, fascículo.

- I. _____: “Las presunciones de condonación”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo XLI, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1988, fascículo IV.
- BRANCA Giuseppe, *Instituciones de Derecho privado*, Editorial Porrúa, México 1978.
- CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio: “El Anteproyecto francés de reforma del Derecho de obligaciones y del Derecho de la prescripción”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LX, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 2007, fascículo II.
- CLAVERÍA GOSÁLBEZ: Luis Humberto, *Las diversas funciones de los actos jurídicos gratuitos*, Memorias en CD-R de la IX Jornada Internacional de Derecho de Contratos, La Habana, Cuba, 2010.
- DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, volumen I-Introducción. Teoría del Contrato*, Quinta edición, editorial Civitas, Madrid, 1996.
- NICOLIELLO, Nelson: *Diccionario del Latín jurídico*, Editorial B de F, Montevideo, Uruguay, 2004 - 2005.
- OJEDA Nancy y Teresa DELGADO: *Teoría general de las obligaciones: Comentarios al Código civil cubano*, Editorial Felix Varela, La Habana, 2001.
- POTHIER, Robert *Tratado de las Obligaciones*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y boletín judicial, D.F., 2002.
- RUGGIERO, Roberto de: *Instituciones de Derecho Civil. Volumen Segundo*, editorial Reus, Madrid, 1931.
- SANTOS MORÓN, María José: “Algunas consideraciones en torno a la condonación de la deuda. El problema de la forma del negocio”. *Anuario de Derecho Civil*, tomo L, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1997, fascículo IV.
- SEGUÍ PUNTAS, Jordi: *Extinción de obligaciones. La condonación de la deuda*. Ponencia. Serie: *Civil, Consejo General del Poder Judicial*. Versión digital.
- TRIGO REPESAS, Félix A. y Rubén COMPAGNUCCI DE CASO: *Código Civil Comentado*, tomo II artículos 495 a 651, editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2005.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

- Código Civil de la República de Cuba anotado y concordado, Ley 59/1987 de 16 de julio, vigente desde el 13 de abril de 1988, edición a cargo de Leonardo B. PÉREZ GALLARDO, editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2011.
- Código Civil del Reino de España de 6 de octubre de 1888, 16ª edición, Civitas, Madrid, 1993
- Anteproyectos del Código Civil cubano. Versiones digitales inéditas.